



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maxwel Hernandez Gutierrez	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Sebastiana Hernandez Tafur	18/01/2022	Auto Rechaza
08001418901520210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Jose Luis Muñoz Niño Y Otros	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	18/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

51997f4d-bdfd-4a19-b638-a5c3338c6c31



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00945-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el líbello, sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7e30c196fb0160100277f30dde9cb31f5c470af14d077be6e8afaf9fc1ed8**

Documento generado en 18/01/2022 04:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00950

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-4189-015-2021-00950-00
DTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”
DDO(S): HERNANDO JAIMES GUTIERREZ y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 07 de diciembre de 2021, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”**, identificada con NIT 890.116.631-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 72.156.768, y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**, identificada con C.C. N° 57.446.707, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la firma **INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”**, identificada con NIT 890.116.631-6, y en contra de los señores **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 72.156.768, y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**, identificada con C.C. N° 57.446.707, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito por NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ, con los demandados y cedido a INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. “INURBANAS” el 27 de abril de 2021, y consecuentemente la restitución del bien dado en arriendo, situado en la **Calle 44 No. 84 - 78 Local 1**, de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a la forma electrónica estipulada en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente. Asegúrese la entrega del traslado de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00950

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.065.834.813 y T.P. N° 338.329 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1a16dc9f2aa9d467f34d7ebf2ba61cea8428b1f6cac991886efafdd5c220a**

Documento generado en 18/01/2022 04:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00975-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (inc. 2º, art. 8º, D. 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señor **MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ**.

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00975

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 19 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d08694bd4afd63a364a7f8a5396fff6994bbcdb8ac2876ebf0d70f56f4b6ff**

Documento generado en 18/01/2022 04:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00984-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, en contra de **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (inc. 2º, art. 8º, D. 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señor **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**.

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00984

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec11837ec7ac874e36b68615d78907bb6507278e661d19d2d344e9f0729e5d**

Documento generado en 18/01/2022 04:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>